

Boletín Oficial de la provincia de Chubut

Decreto N° 1195/2024

Fecha de publicación: 5/09/2024

Reglamenta los contenidos mínimos de la auditoría ambiental de cierre correspondiente a la actividad hidrocarburífera.

Dto. N° 1195 26-08-24.

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación del artículo 7° de la Ley XI N° 85, con el fin de establecer los contenidos mínimos, para la presentación de la Auditoría Ambiental de Cierre correspondiente específicamente a la actividad Hidrocarburífera.

Artículo 2°.- Definir los términos de la presente reglamentación conforme se establece a continuación:

Hallazgo Ambiental: Desvío identificado en el terreno, como producto de las actividades de operación y mantenimiento del sitio y que requieren de una gestión eficiente de adecuación y mejora.

Situaciones Ambientales: Cualquier condición, circunstancia o factor derivado de diversos impactos relacionados con el medio ambiente, que surgen durante las actividades de exploración, extracción, transporte, refinación y comercialización de petróleo y sus derivados.

Dichas situaciones, pueden tener efectos significativos en el entorno natural y en las comunidades locales, generando cambios en la calidad del aire, agua, suelo, biota, hábitats naturales, clima y salud humana.

Artículo 3°.- El documento deberá incluir una evaluación integral cuantificada y priorizada de las instalaciones, detallando los pozos activos, inactivos y abandonados según corresponda, siguiendo los lineamientos establecidos en el Capítulo II inciso c) de la Resolución N°5/96 SE; y los pasivos ambientales, incluyendo los declarados y auditados, además de otros hallazgos y situaciones ambientales identificadas. El alcance de la Auditoría Ambiental de Cierre, será establecido por la Autoridad de Aplicación según las características particulares de cada caso.

Artículo 4°.- Los contenidos mínimos de la Auditoría Ambiental de Cierre referida en el Artículo 1 ° se detallan en el Anexo I «Contenidos mínimos para la realización de la Auditoría Ambiental de Cierre de la actividad hidrocarburífera», que forma parte e integra el presente decreto. La misma reviste carácter de Declaración Jurada, debiendo encontrarse el documento firmado por el equipo técnico de los integrantes de la Consultora y de la Empresa solicitante del estudio, asumiendo la responsabilidad legal de la veracidad de la información. Caso contrario, se aplicaran las sanciones estipuladas en la Ley XI N° 85.

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación evaluará el documento ambiental, quedando facultada en caso de considerar pertinente, especificar y/o ampliar la información requerida, así como también a solicitar y exigir información complementaria y/o detallada.

Artículo 6°.- En el caso de omisión de declaración de algún pasivo, situación y/o hallazgo ambiental, que con posterioridad a la presentación formal de la Auditoría Ambiental de Cierre para la actividad Hidrocarburífera, fuera detectado por la Autoridad de Aplicación o por terceros, según lo establecido en el

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

Artículo 23 de la Ley XI N° 85 «Gestión Sustentable de los Pasivos Ambientales», deberá ser incluido obligatoriamente en la misma y contemplado en el Plan Ambiental Específico, sin perjuicio de las sanciones legales que pudieran corresponder

Artículo 7°.- Para la situación particular de cesiones parciales de áreas y que el cedente no sea el que opera las mismas, será criterio de la Autoridad de Aplicación, previa evaluación del caso, si resulta pertinente o no, la presentación de la Auditoría Ambiental de Cierre.

Artículo 8°.- Para el supuesto caso de reversiones de áreas hidrocarburíferas al estado provincial, se deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el Capítulo XII de la Ley XVII N° 102 «Ley Provincial de Hidrocarburos y su Decreto Reglamentario N° 91/13.

Artículo 9°.- Facúltese a la Secretaría de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable a dictar las normal complementarias y aclaratorias de la presente reglamentación.

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.